



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-01032

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros que fueron indicados mediante auto inadmisorio y adecuando la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 430 del Código general del Proceso, y con base en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado (letra de cambio) presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado,

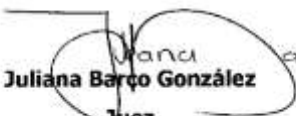
### Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo ejecutivo mínima cuantía a favor de **John Walter Imba Palomeque** en contra de **Reinaldo Montaña Centeno**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:
  - a) Por la suma de **\$1.200.000** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en una letra de cambio aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 1 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
  - b) Por la suma de **\$144.000**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la obligación contenida en la letra de cambio aportada con la demanda, liquidados a la tasa del 2% mensual, sin superar la máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio.), causados desde el 30 de octubre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento

suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal<sup>2</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

- 4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir al Juzgado de manera presencial.
- 5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
- 7. Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Mejía Mejía, con T. P. 163227 del C. S. de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

  
Juliana Barco González  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
*Medellín, en la fecha 20 de octubre  
de 2022, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N°, fijados  
a las 8:00 a.m.*

JV

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.  
<sup>2</sup> Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f6a0072ea45020fde7a97139218671fa406de943c3f5b415039384cb53f269**

Documento generado en 19/10/2022 01:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**